

Gerardo NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal del sacramento de la penitencia*, Ed. Navarra Gráfica Ediciones, S. L., Pamplona 2000, 309 pp.

El subtítulo en primera página sitúa mejor las razones y las pretensiones de este interesante estudio: *La competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe*.

Confiesa el Autor en la Introducción que el libro tiene su origen en una investigación movida por el deseo de «conocer más de cerca este Dicasterio». No se acomete, sin embargo, un estudio exhaustivo de la naturaleza y competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante CDF). Se aborda un aspecto menos estudiado, pero que ha estado presente desde los orígenes de esta Congregación: su competencia judicial en materia penal.

Como es sabido —el Autor lo expone y documenta con detalle en el cap. I, *Origen y evolución de las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe* (pp. 23-45)— la actual CDF nace como Tribunal. Tiene su prehistoria en la aparición de jueces delegados del Romano Pontífice con el *sanctum officium* de actuar contra la herejía (siglo XIII). Adquiere una primera caracterización orgánica en el siglo XV, cuando a instancias de los Reyes Católicos, Sixto IV instituye la Inquisición española. El siglo siguiente verá el nacimiento de un Tribunal supremo y universal, delegado del Romano Pontífice, para defender la fe frente a la herejía luterana. A la autoridad y directrices de dicho tribunal quedan sujetos los tribunales de inquisición delegados del Romano Pontífice esparcidos por toda la Iglesia para suplir las posibles negligencias de los Ordinarios de lugar.

Con motivo del nombramiento de seis Cardenales Inquisidores Generales de la Fe (Paulo III, 1542), puede hablarse ya con cierta propiedad de una Congregación: la del Tribunal de la Santa Inquisición en Roma, que con sus tribunales delegados en todo el orbe católico, tienen competencia para intervenir en cualquier situación. Definitivamente, la Congregación de la Inquisición Romana, como primera de todas las Congregaciones, se consolida con la reforma general de la Curia Romana llevada a cabo por Sixto V (1588).

Como nota permanente, destaca su competencia en materia penal, tanto en el ámbito de delitos contra la fe, como en el de algunos delitos en la celebración de sacramentos, y algunos especialmente graves contra la moral. También se extendió su actividad al ámbito administrativo (resolución de consultas, revisión de las doctrinas de libros, materias concernientes a las órdenes sagradas, aspectos relativos a las causas de los santos, nombramiento de obispos, etc.).

Otras referencias importantes en la historia de este dicasterio (ya con el nombre de Sagrada Congregación del Santo Oficio) son la reforma de la Curia romana realizada por San Pío X en 1909, y el CIC 17. Pero la reforma de la Curia romana realizada por Pablo VI en 1965 va a significar no sólo un cambio de nombre, sino un giro importante también en su talante y finalidad: la llamada en adelante *Congregación de la Doctrina de la Fe* tendrá como objetivo primero y primordial la promoción de la recta doctrina, asumiendo en consecuencia como función relevante el impulso, fomento y promoción de actividades relacionadas con la doctrina de

la fe y las costumbres. Con todo, la reforma paulina renueva también las competencias de la CDF en los delitos contra la fe y en aquellos que atentan directamente contra la dignidad del sacramento de la penitencia.

El talante primordialmente positivo —de promoción y defensa de la fe— es confirmado por la última reforma, llevada a cabo en 1988 mediante la *Const. Ap. Pastor Bonus*. En ella se reafirma de nuevo —y de algún modo se amplía— la competencia de la CDF sobre «los delitos contra la fe y también de los delitos más graves, cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario» (PB, 52).

En este punto se sitúan los demás capítulos de esta monografía. El Autor aborda la cuestión del alcance de las competencias de la CDF en materia penal y procesal.

Para valorar debidamente este trabajo, debe tenerse en cuenta el carácter secreto —tanto en aspectos formales como incluso sustanciales— con que la CDF, como Tribunal, ha venido desempeñando dichas funciones.

Como el Autor pone de relieve, la actuación de la CDF es objeto de valoraciones encontradas. Y ello es debido precisamente a la tensión entre su forma de proceder —máxima reserva, o incluso secreto casi absoluto respecto a lo que conoce y decide—, y la mentalidad contemporánea, más sensible a la publicidad y transparencia. Esta tensión —reserva/publicidad— es lugar común en la doctrina al tratar de la CDF. En este

sentido, por lo que se refiere a la forma interna de proceder, resulta paradigmático que su nuevo reglamento interno, aprobado en 1995, no haya sido publicado, mientras que el resto de Dicasterios de la Curia Romana han dado noticia de sus propias normas reglamentarias (cfr. pp. 18-19).

Situados ya en el ámbito de las competencias en materia penal, el A. realiza una nueva acotación en el objeto de su trabajo. Dejando a un lado los delitos contra la fe y los más graves contra la moral y en la celebración de los demás sacramentos, la monografía se centra en los delitos más graves contra la dignidad del sacramento de la penitencia. Entiende el A. que ha sido históricamente una materia principal en la actividad de la CDF. A partir de la persecución del delito de solicitación en confesión, la CDF ha ido extendiendo su competencia a otros delitos directamente relacionados con la administración de dicho sacramento (absolución de cómplice, atentado de absolución, violación del sigilo, falsa denuncia).

El tema así perfilado dará lugar a una detenida y minuciosa indagación —siguiendo especialmente las pistas ofrecidas por la doctrina— de las principales fuentes que permitan afrontar las cuestiones que cada uno de estos delitos puedan plantear: delimitación del tipo delictivo, identificación de los sujetos activo y pasivo, incursión-declaración-remisión de las penas respectivas y, finalmente, la situación actual de reserva de estos supuestos a partir de PB, 52.

Los cinco capítulos que siguen se centran, por tanto, en el estudio de los cinco delitos más graves contra el sacramento de la penitencia: *absolución del*

cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo (cap. II, pp. 47-83); *atentado de absolución sacramental y de otras confesiones* (cap. III, pp. 85-103); *solicitud en confesión* (cap. IV, pp. 105-154); *violación del sigilo sacramental* (cap. V, pp. 155-198); y *falsa denuncia de solicitud* (cap. VI, pp. 199-248). Todos ellos siguen en su estructura interna un criterio principalmente cronológico que se atiene a los siguientes tópicos: historia hasta la codificación de 1917, tratamiento en las codificaciones latinas del 17 y 83, tratamiento en la codificación del derecho de las Iglesias orientales y, finalmente, exposición de los elementos que permiten afrontar la cuestión de la eventual reserva a la CDF.

Esta sistemática permite una exposición detallada del estado de la doctrina antigua y actual, muy útil para la interpretación de los cánones penales implicados. A su vez, refleja los no escasos problemas que una exégesis en parte teológico-moral y en parte jurídica, sin discernimiento suficiente de ámbitos y métodos, puede plantear —ha planteado de hecho, principalmente hasta la última codificación— a la hora de pretender configurar con claridad los contornos de los tipos delictivos y clarificar las cuestiones de imputabilidad y punibilidad en relación con cada uno de ellos.

Un último capítulo no numerado (pp. 249-259) ofrece, a modo de «Conclusiones», una síntesis de los resultados de la investigación. Permite, en rápida ojeada —que no debe dispensar de la lectura del texto, sino conducir a ella—, tomar contacto con el contenido de los capítulos precedentes, y hacerse cargo de las principales cuestiones debatidas y las certezas alcanzadas.

Además de un buen índice onomástico y bibliográfico, es muy útil la transcripción en «Anexos» (pp. 261-291) de una serie de normas reiteradamente utilizadas en el trabajo, y de no fácil acceso para el lector, muchas de las cuales están en la base de la configuración actual de los tipos delictivos, de su tratamiento procesal y del delicado asunto de la reserva. Componen estos Anexos el texto de la Const. Ap. *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV (1741) —de obligada referencia para tratar el delito de solicitud—, y 14 normas dadas por la Congregación, sobre materias puntuales. La mayoría se refieren al delito de solicitud. Las mencionamos siguiendo el criterio cronológico con que son transcritas: no interrogar ni dejar constancia en actas acerca del eventual consentimiento del denunciante de solicitud (1624), necesidad de recabar información acerca de las cualidades del denunciante y denunciado (1627), solución de algunas dudas acerca de la comisión del delito en determinadas circunstancias (modos, lugar, personas...) (1661), procedimiento a seguir en la denuncia (1669 y 1877), delitos reservados a la SCSO (1677), posible delegación a un sacerdote para recibir la denuncia de un delito de solicitud (1725), confesión judicial del sacerdote solicitante y salvaguarda del sigilo sacramental (1726), carácter no delegable de la facultad del Vicario General para recibir denuncias de solicitud (1753), examen de otras personas posiblemente solicitadas (1890), normas acerca de las causas de solicitud (1897), prohibición de que los Superiores regulares juzguen de causas pertenecientes a la SCSO (1901), secreto sacramental y delito de violación del sigilo (1915), y reserva a la

SCSO de algunos delitos tipificados en el CIC 17 (1934).

El trabajo sugiere cuestiones interesantes por las que sin duda merece ser consultado. Quizá la de mayor calado — y el mismo Autor lo sugiere por doquier— se refiere a las implicaciones que la reserva a la CDF lleva consigo.

No cabe duda alguna respecto a la necesidad y oportunidad de la protección también penal de un bien jurídico de primera magnitud como es para el ordenamiento eclesial la dignidad del sacramento de la Penitencia. El modo ordinario de administración de este sacramento, si por una parte protege intensamente y favorece la intimidad, la discreción y el anonimato, por otra, por la privacidad de su desarrollo, es un sacramento singularmente sensible a abusos, a interpretaciones torcidas en perjuicio del penitente o del confesor, así como a conductas manifiestamente ofensivas a su santidad. De ahí que su protección jurídica —protección del penitente, del confesor, y de la Iglesia misma— necesariamente deba llegar hasta la conminación de penas, aun las más severas.

Ahora bien, la imposición de penas significa de ordinario la activación de dos sistemas canónicos, el penal y el procesal, con requerimientos singulares: por una parte la necesidad de tipificaciones delictivas con perfiles inequívocos y por otra la publicidad necesaria en los procedimientos para alejar cualquier peligro de indefensión. Lo que significa que la reserva a la CDF de determinados delitos (c. 1362), entre los que se encuentran precisamente los más graves contra la administración del sacramento de la penitencia —con la posibilidad incluso

de que su sanción pueda conducirse, al menos parcialmente, mediante un derecho procesal propio (cfr. PB, 52) no conocido— se presenta como difícilmente conciliable con el principio penal de legalidad y el procesal de publicidad.

Es mérito del Autor llamar la atención sobre esta importante objeción con la claridad y la serenidad propia de quien estudia con rigor los pocos datos normativos conocidos —no pocas veces después de una árdua tarea de «arqueología legislativa», según la afortunada expresión de Llobell— y la abundante doctrina, no siempre clara en lo que se refiere a la delimitación de los ámbitos moral y jurídico, como ya hemos hecho notar.

El trabajo pone de manifiesto también la conveniencia de algunas clarificaciones en la legislación vigente, latina y oriental, o quizá de alguna interpretación auténtica.

La primera es la determinación de los concretos delitos que están sometidos a la reserva a la CDF. Como puede observarse en el último apartado de cada capítulo, la confirmación de la reserva —más allá de la unanimidad o no de la doctrina, y de las peculiaridades que en algunos casos plantea el distinto sistema penal latino y oriental— es sólo una «certeza» deducida. Parece que tratándose de materia tan especial, la certeza debería ser algo más que deducible. (A punto de ser entregada esta recensión, se hacen públicas, mediante su inserción en *www.vatican.va*, el m.p. de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela* y la Carta de la CDF *Ad exsequendam*, por las que se establecen los concretos delitos reservados a la CDF y su especial plazo de prescripción).

Es ya típica en la exégesis penal la discusión acerca del sujeto activo de algunos de los delitos aquí considerados: ¿debe entenderse incluido al Obispo en aquellos tipos delictivos en los que se habla del «sacerdote» (cfr., p. ej., cc. 1378 y 1387)? El Autor utiliza buenos argumentos a favor de la respuesta afirmativa; pero no deja de ser sostenible la respuesta contraria, aunque dicha conclusión, asistida por argumentos rigurosos, no dejaría de ser por lo menos llamativa, en materia en la que el ordenamiento debería ser paradigmáticamente claro y rotundo.

Otra cuestión viene planteada por las diferencias entre los sistemas penales latino y oriental respecto al modo de imposición de penas. Así nos encontramos con delitos como el de la absolución de cómplice en los que según el sistema latino se incurre en pena *latae sententiae* reservada a la Santa Sede, mientras que en el sistema oriental la pena es *ferendae sententiae*, con reserva del pecado. Ello implica la necesidad de intervención, sobre el mismo delito pero con títulos distintos (la pena automática no declarada o el pecado reservado), de la Penitenciaría Apostólica. Todo ello, en casos concretos, podría significar distinta suerte para reos de idéntico delito, según estén sometidos al sistema oriental o al latino.

Origina también alguna incertidumbre la posible repercusión penal de denuncias anónimas de solicitación (cfr. p. 228, y nota 105): si pueden ser tenidas en cuenta como indicios suficientes para iniciar un procedimiento inquisitivo, entonces tienen algún tipo de relevancia penal. Entiendo que de ningún modo deberían ser tenidas en cuenta las denuncias anónimas, aunque eso exige

obviamente la contrapartida de un procedimiento claro y asequible para formular en su caso la denuncia, con suficientes garantías de salvaguardia para la persona del denunciante. En este sentido está por ejemplo pendiente de una solución definitiva la cuestión de quiénes son los «Superiores» ante quienes puede formularse la denuncia (cfr. pp. 229 ss).

Como puede verse, el trabajo tiene, además de otros méritos, el no pequeño de plantear una serie de incertidumbres de relieve. El Autor las afronta con exhaustiva referencia de las opiniones de la doctrina y la propia opinión personal.

Acaso podría ponerse, desde el punto de vista formal, alguna objeción al sistema de referencias internas de la obra: el hacerlo a lugares sistemáticos, y no a páginas, ofrece ciertas dificultades a la hora de «navegar» de un lugar a otro. Ello, sin embargo, no desmerece en absoluto el valor, la oportunidad y el acierto en la elección de un tema escasamente tratado desde una perspectiva monográfica, y rigurosamente desarrollado ahora en las páginas de este libro. Su utilidad para la doctrina, y especialmente para posibles y deseables clarificaciones legislativas, es de todo punto indiscutible.

ÁNGEL MARZOA

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO, *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado, Madrid 2000, 382 pp.

El derecho fundamental de libertad religiosa no se podría considerar plenamente garantizado, al menos en su